Seminario de Derecho Local (XVI edición)
Fundación Ramón Sáinz de Varanda

INFORME SOBRE MEDIO AMBIENTE

Darío Badules Iglesias
Universidad de Zaragoza

9 de febrero de 2023

SUMARIO: I. NORMATIVA Y *SOFT LAW*. 1. Unión Europea. 2. Estado. *A. Normas con rango de Ley. B. Normas reglamentarias.* 3. Comunidades Autónomas. *Aragón. Canarias. Illes Balears.* II. JURISPRUDENCIA. 1. Espacios naturales protegidos. 2. Contaminación. 3. Protección animal. 4. Minas. III. DOCTRINA SELECCIONADA. 1. Monografías. 2. Revistas.

Periodo aproximado de cobertura: 1 de diciembre de 2022 al 31 de enero de 2023

I. NORMATIVA Y *SOFT LAW*

1. UNIÓN EUROPEA

Reglamento (UE) 2022/2577 DEL CONSEJO de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables

Este Reglamento establece normas temporales de emergencia para acelerar el proceso de concesión de autorizaciones aplicable a la producción de energía procedente de fuentes de energía renovables, prestando especial atención a tecnologías o tipos de proyectos específicos de energía renovable que sean capaces de acelerar a corto plazo el ritmo de despliegue de las energías renovables en la Unión. Se aplica a todos los procesos de concesión de autorizaciones cuya fecha de inicio esté comprendida en su período de aplicación y se entiende sin perjuicio de las disposiciones nacionales que fijen plazos más breves que los establecidos en él. Los Estados miembros también podrán aplicar este Reglamento a los procesos de concesión de autorizaciones en curso en los que no haya recaído decisión definitiva antes del 30 de diciembre de 2022, siempre que se abrevie el proceso de concesión de autorizaciones y se preserven los derechos preexistentes de terceros.

Por ministerio de esta norma, se determina que la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexa y los activos de almacenamiento, son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas. Los Estados miembros garantizarán, al menos en el caso de los proyectos que se consideren de interés público superior, que, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso en el proceso de planificación y concesión de autorizaciones, se dé prioridad a la construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y al desarrollo de la infraestructura de red conexa. Por lo que se refiere a la protección de especies, la frase anterior solo debe aplicarse en tanto se adopten medidas adecuadas de conservación de especies que contribuyan a mantener las poblaciones de esas especies en un estado de conservación favorable, o a restablecerlas a ese estado, y se destinen suficientes recursos financieros, además de zonas, a tal efecto.

Seguidamente, detalla las condiciones de aceleración del proceso de concesión de autorizaciones para la instalación de equipos de energía solar, la repotenciación de las instalaciones de producción de electricidad procedente de energías renovables, de aceleración de la integración de las energías renovables en el sistema, así como del despliegue de bombas de calor.

2. ESTADO

A. Normas con rango de Ley

Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

Con el fin de poder realizar una correcta implantación y gestión del conjunto de intervenciones que se incluyan en el plan estratégico de la PAC, se hace necesario

disponer de las adecuadas herramientas que permitan una aplicación armonizada de todas las medidas en el territorio nacional. Para ello, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación llevará a cabo una coordinación para la aplicación homogénea en todas las comunidades autónomas de un sistema integrado de gestión y control, tal y como se define en el capítulo II del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará también la participación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en las cuestiones relativas a la condicionalidad reforzada, así como la de otros departamentos ministeriales en las materias que proceda.

La presente ley tiene por objeto el establecimiento de las normas básicas y de coordinación para la aplicación en el Reino de España del sistema de gestión de las ayudas de la Política Agrícola Común (PAC) y otras materias conexas a partir del año 2023, incluyendo las penalizaciones y sanciones a las personas beneficiarias, así como las relativas a determinados sectores agrarios relacionados con la PAC (en el ámbito de la comercialización del aceite de oliva, la producción y comercialización de la leche y los productos lácteos, la cría de animales, la nutrición de los suelos agrarios y las Mejoras Técnicas Disponibles en las explotaciones ganaderas).

Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Esta norma con rango de Ley, al margen de numerosas cuestiones relativas a la energía, establece sendas referencias a la afección ambiental de proyectos de energías renovables y los procedimientos simplificados de autorización de proyectos de energías renovables (arts. 22 y 23).

Con carácter excepcional y transitorio, los proyectos de instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables se someterán al procedimiento de determinación de las afecciones ambientales regulado en el artículo 22 de dicho RD-Ley. Se excluyen de este procedimiento los siguientes proyectos, que se someterán al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental: los ubicados en superficies integrantes de la Red Natura 2000; los ubicados en espacios naturales protegidos definidos en el artículo 28 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; los ubicados en el medio marino; y la construcción de líneas aéreas de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km.

Los proyectos sometidos al procedimiento de determinación de las afecciones ambientales regulado en este artículo no estarán sujetos a una evaluación ambiental en los términos regulados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en la medida en que así lo determine el informe al que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, los términos empleados en este artículo se entenderán de conformidad con las definiciones recogidas en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Tras la tramitación oportuna, más breve, el informe de determinación de afección ambiental será publicado en la página web del órgano ambiental y será objeto de anuncio por parte de dicho órgano en el «Boletín Oficial del Estado» y será notificado al promotor

y al órgano sustantivo en un plazo máximo de diez días. El informe de determinación de afección ambiental perderá su vigencia y cesará en los efectos que le son propios si el proyecto no fuera autorizado en el plazo de dos años desde su notificación al promotor. El procedimiento regulado en este artículo no tiene carácter básico y por tanto sólo se aplicará a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos. No obstante, en su ámbito de competencias, las Comunidades Autónomas podrán aplicar lo dispuesto en este artículo.

Por su parte, con el fin de lograr una reducción de la dependencia energética, la contención de precios y la garantía del suministro, se declaran de urgencia por razones de interés público, y se tramitarán en todo caso de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, los procedimientos de autorización de los proyectos de generación mediante energías renovables competencia de la Administración General del Estado, que hayan obtenido el informe de determinación de afección ambiental favorable.

Finalmente, interesa resaltar también el art. 24 de esta norma, que prevé una ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios, dirigida a compensar el posible incremento de costes provocados por el aumento del precio de los combustibles en 2023, derivado de la situación creada por la invasión de Ucrania. Serán beneficiarios de dichas ayudas las personas o entidades a las que se reconozca el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los titulares de las explotaciones enumeradas en el apartado anterior conforme a lo establecido en el artículo 52 Ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con ocasión de las adquisiciones de gasóleo efectuadas durante el año 2022. El importe de la ayuda ascenderá a 0,20 euros por cada litro de gasóleo adquirido en 2022 y destinado exclusivamente al uso agrario por el que el beneficiario obtenga la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

La referencia a esta norma, que tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador del deporte (de conformidad con lo previsto en el artículo 43.3 de la Constitución Española y en el marco de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas), solo es traída a colación porque, como recuerda la norma a lo largo de su articulado, el desarrollo de la actividad física y el deporte deberá realizarse siempre «en condiciones compatibles y respetuosas con el medio ambiente, con la protección del medio natural y el entorno urbano, así como con la seguridad de las personas». Deberá garantizarse la protección del medio ambiente y el respeto a los entornos naturales donde se desarrollen las prácticas deportivas. Entre otras muchas menciones al medio ambiente, todas bastante genéricas, se establece una obligación para el Consejo Superior de Deportes de velar por el respeto al medio ambiente en la construcción, conservación y reparación de instalaciones deportivas, de acuerdo con criterios de sostenibilidad y eficiencia energética.

B. Normas reglamentarias

Real Decreto 1022/2022, de 13 de diciembre, por el que se regula la licencia de uso de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas».

Este real decreto establece las normas y requisitos para la concesión, mantenimiento y extinción de la licencia de uso de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas». El Organismo Autónomo Parques Nacionales, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, es el titular de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas», inscrita en la Oficina Española de Patentes y Marcas y cuyo logotipo figura en el anexo I. La licencia emitida en aplicación de este reglamento recibe el nombre de licencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales de producto o servicio turístico para el uso de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas». La licencia de uso de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas» se concederá para el producto o servicio turístico determinado en la licencia, no constituyendo una certificación de los servicios turísticos que pudieran estar relacionados con el producto objeto de la certificación, ni de los productos que pudieran estar relacionados con el servicio turístico objeto de la certificación. La marca «Reservas de la Biosfera Españolas» sólo podrá asociarse a otras marcas comerciales en los términos previstos en el artículo 18.

Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera.

El objeto del presente real decreto es: establecer las normas básicas de ordenación de la flota pesquera española aplicables a la gestión de la capacidad pesquera, regular el Registro General de la Flota Pesquera, y regular los cambios definitivos de puertos base y la utilización temporal de un puerto distinto del puerto base. Se incluye a efectos informativos, pero no tiene especial relevancia para el sector local (y menos, aragonés).

Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, sobre derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la Política Agrícola Común.

Este real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica reguladora de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad (en lo sucesivo, «ayuda básica a la renta»), establecida en el Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

Podrán ser titulares de derechos de ayuda básica a la renta, en régimen de propiedad, usufructo o arrendamiento, los agricultores activos, titulares de una explotación agraria, que figuren en el Registro de explotaciones agrarias, regulado por el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola, en los siguientes casos: a) Los titulares de derechos de pago básico a 31 de diciembre de 2022, que fueron asignados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 o 27 del Real

Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común. b) Quienes accedan a la titularidad de derechos de ayuda básica a la renta por alguna de las siguientes vías: 1.º) A consecuencia de la asignación de la reserva nacional de derechos de ayuda básica a la renta a partir de la campaña de solicitud 2023, regulada en el artículo 20. 2.º) Mediante cesiones de derechos de ayuda básica a la renta realizadas a partir de la campaña 2023, reguladas en el artículo 31.

Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

El presente real decreto tiene por objeto establecer normas básicas para conseguir un aporte sostenible de nutrientes en los suelos agrarios y, así, establece: la creación de la sección de fertilizantes en el cuaderno de explotación y la información mínima que los agricultores deben incorporar al cuaderno de explotación en materia de aporte de nutrientes a los suelos agrarios; los requisitos mínimos de un plan de abonado; unas buenas prácticas agrícolas mínimas, comunes al territorio nacional, para aplicar los nutrientes a los suelos agrarios con independencia de su origen, si bien las comunidades autónomas pueden establecer normas adicionales o más restrictivas siempre que lo consideren necesario para mejorar la consecución de los objetivos del presente real decreto, en particular para evitar la contaminación de las aguas por nitratos provenientes del sector agrario; y la creación de un Registro general de fabricantes y otros agentes económicos de productos fertilizantes.

El presente real decreto se aplicará a todas las actividades agrícolas y forestales que aporten de forma directa o indirecta nutrientes al suelo o que modifiquen las propiedades y características físicas, químicas o biológicas del suelo. A efectos de este real decreto los ámbitos agrarios comprenden la producción primaria agrícola y las plantaciones forestales de crecimiento rápido. Se excluyen los huertos familiares destinados exclusivamente a autoconsumo excepto en lo relativo a las obligaciones de los artículos 14 y 15. El presente real decreto no se aplicará a las condiciones de gestión del estiércol dentro de las instalaciones de la explotación ganadera. La aplicación de los estiércoles a los suelos agrarios dentro de este tipo de explotaciones sí quedará sujeta a los requisitos del presente real decreto.

La persona titular de la explotación elaborará y aplicará un plan de abonado para cada unidad de producción, en las condiciones establecidas en el artículo 6. Por otro lado, el apilamiento temporal en los recintos agrícolas de estiércoles, productos fertilizantes orgánicos y otros materiales de origen orgánico, con el fin de facilitar su aplicación subsiguiente a los suelos agrarios, diferenciándose del almacenamiento de estiércoles y purines en las granjas que se regulan en las normas de ordenación correspondientes, se realizará conforme a este artículo. Entre otras muchas cuestiones, se establece también un régimen sancionador.

Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones.

Este real decreto tiene por objeto regular los requisitos mínimos que deberán satisfacer las ZBE que las entidades locales establezcan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, y de conformidad con los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma, de no regresión y de quien contamina paga. Se pretende así disponer de una legislación homogénea en todo el territorio nacional, que facilite el establecimiento de las ZBE a las administraciones públicas obligadas. Recuérdese que el art. 14 mencionado establece que los municipios de más de 50.000 habitantes y los territorios insulares adoptarán antes de 2023 planes de movilidad urbana sostenible que introduzcan medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad. Pero nada obsta para que municipios de menos población también lo adopten si así lo estiman oportuno.

Las ZBE serán delimitadas y reguladas por las entidades locales en su normativa municipal. La delimitación de la ZBE se realizará considerando el origen y destino de los desplazamientos sobre los que se ha considerado necesario intervenir, mediante el cambio modal o fomentando la reducción de los mismos, para lograr los objetivos del RD. La delimitación prevista en el apartado anterior ha de diseñarse tratando de evitar una mayor concentración de los vehículos en las áreas adyacentes a las ZBE, de manera que, en ningún caso, se deteriore la calidad del aire o la calidad acústica de aquéllas. De manera adicional, dichas intervenciones procurarán incentivar el «efecto contagio», para que los efectos positivos sobre la calidad del aire y sobre la calidad acústica se extiendan más allá del área delimitada, hacia las zonas adyacentes.

El proyecto de ZBE deberá incluir medidas encaminadas a impulsar el cambio modal hacia medios de transporte más sostenibles, priorizando la movilidad activa y el transporte público. Con relación al transporte urbano de mercancías, las entidades locales velarán por potenciar los vehículos cero emisiones, la «ciclologística» y las soluciones de optimización ambiental de los repartos, con el fin de garantizar que dicha actividad es cero emisiones. Las prohibiciones o restricciones de acceso afectarán prioritariamente a los vehículos con más potencial contaminante y serán proporcionales a los objetivos de calidad del aire y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero que se hayan dispuesto, lo cual deberá estar suficientemente motivado.

Es también de destacar que los instrumentos de planificación existentes con carácter previo a la publicación de este real decreto deberán adaptarse a la normativa de establecimiento de la ZBE correspondiente, en un plazo máximo de 18 meses desde su aprobación.

Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.

El presente real decreto establece las normas básicas para la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones de ganado bovino, en cuanto se refiere a la capacidad productiva máxima, las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento y manejo, ubicación, bioseguridad, bienestar animal, condiciones higiénico-sanitarias y requisitos medioambientales, así como las responsabilidades y obligaciones que permitan un eficaz

y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector bovino, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, identificación y registro, bienestar de los animales, medio ambiente y cambio climático. La capacidad productiva máxima a la que se refiere el apartado anterior será de 850 UGM (unidades ganaderas mayores).

Todas las explotaciones de ganado bovino deberán asegurar las condiciones mínimas de bienestar animal, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de los animales en granja, durante el transporte y en el momento de su matanza.

Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado bovino, las autoridades competentes podrán establecer en su territorio distancias entre las explotaciones de bovino de nueva instalación con respecto a las explotaciones de bovino ya existentes y con respecto a cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiénico-sanitario. Las distancias que se establezcan deben garantizar la efectividad en la aplicación de la normativa en materia de sanidad animal y en medio ambiente. De manera general, las explotaciones de ganado bovino estarán ubicadas de tal forma que se minimicen ruidos y olores en las poblaciones cercanas. Su orientación permitirá las mejores condiciones de ventilación natural, de gestión energética y de iluminación.

Se establecen también normas sobre estiércoles, emisiones de la explotación, identificación y movimiento de animales y un registro de tales explotaciones. También cuenta la norma con un régimen sancionador.

Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.

El presente real decreto tiene como objeto establecer y regular el sistema de información de explotaciones agrícolas, ganaderas y de la producción agraria (SIEX) conforme al artículo 5 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, el Registro Autonómico de Explotaciones Agrícolas (REA) y el Cuaderno Digital de Explotación Agrícola (CUE), así como facilitar un seguimiento de las prácticas de agricultores y ganaderos, todo ello sin perjuicio del empleo que las administraciones competentes puedan hacer de los datos obrantes para fines estadísticos o de cumplimiento de otras obligaciones normativas.

Son objetivos del SIEX: posibilitar una planificación, ejecución, gestión y control eficiente de la PAC 2023/2027 y coadyuvar a la evaluación del cumplimiento del Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027; simplificar la gestión, el suministro de datos y la conservación de los registros en las explotaciones agrarias y en las empresas conexas, entre otros.

Las comunidades autónomas establecerán y gestionarán un Registro Autonómico de Explotaciones Agrícolas en formato electrónico, con el contenido mínimo definido en el anexo I, que contendrá toda la información general de la explotación agraria y la relativa

a las unidades de producción agrícola. El REA se nutre de información contenida en registros administrativos autonómicos ya existentes según se dispone en este artículo y de información facilitada al efecto por los operadores según se dispone en el artículo 8.

Por otro lado, los titulares de explotaciones agrarias con unidades de producción agrícolas gestionarán electrónicamente, sean personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica, por aplicación del artículo 14 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, un Cuaderno Digital de Explotación Agrícola, con el contenido mínimo del anexo II cuya información se consignará, de manera electrónica, según los procedimientos establecidos en la normativa citada en dicho anexo por los titulares de explotaciones agrarias o sus representantes.

Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

Este real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los envases y residuos de envases con el objetivo de prevenir y reducir su impacto en el medio ambiente a lo largo de todo su ciclo de vida. A tal fin, se establecen medidas destinadas a la prevención de la producción de residuos de envases y, atendiendo a otros principios fundamentales, a la reutilización de envases, al reciclado y otras formas de valorización de residuos de envases y, por tanto, a la reducción de la eliminación final de dichos residuos, incluido la presencia de residuos de envases en la basura dispersa, con el objeto de contribuir a la transición hacia una economía circular.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de este real decreto todos los envases puestos en el mercado y residuos de envases generados en el territorio del Estado, independientemente de que se usen o produzcan en la industria, comercio, oficinas, establecimientos comerciales, servicios, hogares, o en cualquier otro sitio, sean cuales fueren los materiales utilizados.

Se avanzará en la consecución de los siguientes objetivos de prevención: lograr una reducción del peso de los residuos de envases producidos del 13 % en 2025, y del 15 % en 2030, respecto a los generados en 2010; y conseguir que todos los envases puestos en el mercado sean reciclables en 2030, y siempre que sea posible, reutilizables. Para ello, se establecen objetivos concretos de reutilización y medidas encaminadas a ello.

Los envases deberán diseñarse de manera que a lo largo de todo su ciclo de vida se reduzca su impacto ambiental y la generación de residuos, tanto en su fabricación como en su uso posterior, y de manera que se asegure que la valorización y eliminación de los envases que se han convertido en residuos se desarrolle sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente, y de conformidad con el principio de jerarquía de residuos. Pero ello sin comprometer las funciones esenciales del envase, ni los niveles de seguridad e higiene necesarios para el producto envasado y el consumidor. Adicionalmente, se establece un amplio régimen de responsabilidad ampliada del productor en materia de distintos tipos de envases.

En lo que respecta a las entidades locales, se prevé (art. 4.2) que los planes y programas de prevención y gestión de residuos de las comunidades autónomas y, en su caso, de las entidades locales, de acuerdo con lo que se establezca en la legislación de las respectivas comunidades autónomas, deberán contener igualmente un capítulo específico sobre

envases y sobre residuos de envases, cuyo contenido se establecerá de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Además, según dispone el art. 11.2, los requisitos mínimos de calidad para las distintas fracciones de materiales recuperadas de los residuos de envases de competencia local en las plantas de clasificación de envases y en otras plantas de tratamiento de fracciones mezcladas para separación y clasificación de los residuos de envases, serán acordados de forma consensuada entre los gestores de dichas plantas, los gestores de plantas de reciclado, los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, las comunidades autónomas y las entidades locales. Dichos requisitos mínimos serán aplicables en todo el territorio del Estado.

El art. 28.1 dispone que, en relación con los envases domésticos, los productores estarán obligados a financiar la gestión de sus residuos, y a la organización de la gestión parcial o total cuando así lo decidan las entidades locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1. Este artículo 32 dispone lo siguiente:

> ***Artículo 32. Obligaciones de las entidades locales.***
> *1. Corresponderá a las entidades locales la organización total de la gestión de los residuos de envases domésticos, salvo que éstas establezcan en los convenios previstos en el artículo 33 que la organización total o parcial sea realizada por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.*
> *2. Las entidades locales que intervengan en la organización de la gestión de los residuos en el marco de sus competencias en materia de residuos domésticos y de acuerdo con lo que se establezca en los convenios con los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, se harán cargo de:*
> *a) La recogida separada de los residuos de envases domésticos en el domicilio del consumidor, en los lugares donde se generen o en sus proximidades, facilitando los medios necesarios, ya sean económicos, organizativos o de otro tipo, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 29.*
> *b) Su transporte hasta las instalaciones de separación y clasificación o, en su caso, directamente a los gestores autorizados para su reciclado o valorización.*
> *c) Las propias operaciones de separación y clasificación.*
> *d) La entrega de los residuos resultantes de las operaciones de la letra anterior a un gestor autorizado para su tratamiento mediante reciclado, otra valorización o eliminación, según corresponda, al objeto de dar cumplimiento a los objetivos de este real decreto.*
> *3. De igual forma, las entidades locales se harán cargo de la recuperación y separación por materiales de los residuos de envases de la fracción resto, de la fracción inorgánica de los sistemas húmedo-seco o de la basura dispersa en las plantas de tratamiento de fracciones mezcladas, así como de su entrega posterior a un gestor autorizado para su tratamiento mediante reciclado u otra valorización.*

Adicionalmente, el art. 30.e), sobre obligaciones de comerciantes o distribuidores de productos envasados que realicen tanto venta presencial como a distancia, determina que estos deberán separar por materiales los residuos de envases que queden en su posesión, tras el consumo de los productos, y entregarlos a gestores autorizados o, en su caso, a la entidad local, de conformidad con lo que se establezca en las ordenanzas de las entidades locales. Así mismo, el art. 31.4 dispone, como obligación de los consumidores, en el caso de los residuos de envases domésticos generados en el canal HORECA, los poseedores finales estarán obligados a llevar a cabo una separación por materiales y su entrega conforme a lo que se establezca en las ordenanzas de las entidades locales.

También el artículo 39 establece una serie de obligaciones para los entes locales, en el marco del régimen de responsabilidad ampliada del productor en materia de envases comerciales.

> ***Artículo 39. Obligaciones de las entidades locales.***
> *1. Las entidades locales, en el marco de sus ordenanzas y de acuerdo con lo que se establezca en los convenios con los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, podrán hacerse cargo de:*
> *a) La recogida separada de los residuos de envases comerciales no peligrosos en los lugares donde se generen o en sus proximidades, facilitando los medios necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 36.*
> *b) Su transporte hasta las instalaciones de separación y clasificación o, en su caso, directamente a los gestores autorizados para su reciclado o valorización.*
> *c) Las operaciones de separación y clasificación.*
> *d) La entrega de los residuos resultantes de las operaciones del apartado anterior a un gestor autorizado para su tratamiento mediante reciclado, otra valorización o eliminación, según corresponda, al objeto de dar cumplimiento a los objetivos de este real decreto.*
> *2. Las entidades locales entregarán a un gestor autorizado los residuos de envases comerciales que, de acuerdo con sus ordenanzas, no puedan ser gestionados a través del circuito de gestión de residuos de competencia local, o aparezcan en otras fracciones no previstas en el convenio, y excepcionalmente se recuperen, con independencia de la sanción administrativa que pudiera corresponder.*

Finalmente, debe destacarse también en materia de control, seguimiento y supervisión por las administraciones públicas (art. 52) que, cuando las entidades locales intervengan en la organización de la gestión, las comunidades autónomas asegurarán su participación en el control y seguimiento del grado de cumplimiento de los objetivos a alcanzar y de las obligaciones asumidas por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor establecidas en este real decreto, sin perjuicio de otras formas de participación que se consideren convenientes.

Real Decreto 1057/2022, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan estratégico estatal del patrimonio natural y de la biodiversidad a 2030, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El presente real decreto tiene por objeto la aprobación del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad a 2030, articulado en los siguientes ejes: diagnóstico del patrimonio natural y la biodiversidad en España (situación actual y tendencias del patrimonio natural y la diversidad biológica y problemas identificados: principales presiones y amenazas para el patrimonio natural y la biodiversidad); líneas de actuación prioritarias (conocimiento sobre el patrimonio natural y la biodiversidad; protección y conservación de la naturaleza; recuperación y restauración de ecosistemas; reducción de amenazas para el patrimonio natural y la biodiversidad; compromisos de cooperación y participación internacional; Financiación del patrimonio natural y la biodiversidad; patrimonio natural y biodiversidad, y empresas y sector público; y refuerzo del sistema de gobernanza y del marco legislativo); estimación presupuestaria; seguimiento de la ejecución y evaluación del Plan estratégico; revisión del Plan estratégico.

En materias de interés para este informe, recuerda que la forma en que las poblaciones locales realizan sus actividades en el territorio es, en muchos casos, clave para el mantenimiento y conservación del patrimonio natural y la biodiversidad; y que la

población local es fundamental para mantener el buen estado de los montes frente a los incendios forestales, y también para evitar prácticas agrícolas y ganaderas que pongan en peligro las superficies forestales.

Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético.

Este real decreto tiene como objeto el desarrollo reglamentario del apartado 2 del artículo 71 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, por el que se posibilita, en el ámbito del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (SNOEE), el establecimiento de un mecanismo de acreditación de consecución de ahorros de energía mediante la presentación de Certificados de Ahorro Energético (CAE). La finalidad que se pretende alcanzar con el referido Sistema de CAE es contribuir al cumplimiento, para el año 2030, de al menos el objetivo de ahorro acumulado de energía final establecido en el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética. El Sistema de CAE se aplicará a aquellos que tengan la condición de sujetos obligados del SNOEE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.1 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

La obligación de ahorro energético anual de cada sujeto obligado se calculará de acuerdo con lo establecido en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y será fijado periódicamente mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En dicha orden ministerial se establecerá el porcentaje mínimo de la obligación de ahorro energético anual que los sujetos obligados deberán satisfacer mediante aportaciones económicas al Fondo Nacional de Eficiencia Energética y una previsión de dicho porcentaje para los dos años siguientes.

3. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN

Decreto 174/2022, de 14 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la producción ecológica en Aragón, se establece el régimen jurídico del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica y se aprueba su reglamento de funcionamiento.

Este Decreto tiene por objeto desarrollar y concretar la normativa comunitaria de aplicación a la producción ecológica, incluidas las obligaciones específicas de los operadores. Asimismo, es objeto de esta norma: a) Definir su sistema de control y certificación. b) Definir el régimen jurídico del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica (CAAE) como corporación de derecho público, y su composición, funciones y funcionamiento. c) Regular el Registro de operadores de producción ecológica de Aragón. El concepto de producción ecológica engloba «todos los eslabones que componen la cadena de valor de la producción ecológica desde la producción primaria (agrícola o ganadera), incluyendo la transformación, elaboración o procesado, la comercialización y la distribución».

La administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por medio del departamento competente en materia de agricultura, ejerce en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones de autoridad competente establecidas en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales. De acuerdo con lo regulado en el artículo 47 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón, la aplicación del sistema de control será llevada a cabo por el CAAE que ejercerá las funciones de autoridad de control en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Orden AGM/1967/2022, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el Plan General de Pesca de Aragón para la temporada 2023.

Esta Orden recuerda que para pescar en las aguas del territorio aragonés será preciso disponer de la licencia de pesca expedida por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, o de una licencia interautonómica de pesca válida en Aragón. También establece los ríos en los que son válidas las licencias catalanas e interautonómicas. Establece las especies autóctonas y exóticas que podrán ser objeto de pesca en Aragón, así como normas generales de pesca en todas las aguas de Aragón (artes, horarios, medidas mínimas de los ejemplares, etc.).

Seguidamente, dedica varios capítulos a la regulación de la trucha común, de ciprínidos y otras especies autóctonas y de las especies alóctonas o exóticas. Otros capítulos regulan cuestiones como la clasificación de las aguas; la repoblación, tenencia, transporte, comercialización; la navegación deportiva; o las atribuciones de las Administraciones, en particular los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria.

CANARIAS

Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias.

Esta Ley, como las de su género, tiene por objeto regular las medidas encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, así como garantizar la transición energética y la acción por el clima, alcanzando la neutralidad en carbono y la reducción de gases de efecto invernadero, mediante el esfuerzo colectivo y la aplicación de medidas coordinadas y eficaces desde todos los sectores públicos y privados, orientadas hacia la sostenibilidad; todo ello en desarrollo de la legislación básica del Estado y en virtud de las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Las administraciones públicas de Canarias —lo que incluye a los entes locales— y su sector público institucional integrarán la acción climática en el ejercicio de sus funciones, tanto desde la perspectiva de la mitigación como de la adaptación. Se crea, además, la Agencia Canaria de Acción Climática, Energía y Agua como entidad de naturaleza pública con personalidad jurídica y autonomía administrativa y económica, encargada de las acciones de mitigación, adaptación, gobernanza y comunicación reguladas en esta ley. La agencia estará adscrita a la consejería competente en materia de cambio climático.

Se atribuye a los cabildos insulares las siguientes competencias: elaborar, tramitar y aprobar los planes insulares de acción climática, en el marco de las determinaciones de la Estrategia Canaria de Acción Climática; elaborar los planes municipales de acción climática (también llamados planes de Acción para el Clima y la Energía Sostenible Paces) a los municipios de menos de 20.000 habitantes; cooperar con los ayuntamientos en el ejercicio de competencias que les son propias, incluyendo la asistencia técnica, de información, el asesoramiento, la realización de estudios, la formación y el apoyo tecnológico para el cumplimiento de la presente ley; así como subrogarse en la competencia municipal para la elaboración y tramitación de los planes de Acción para el Clima y la Energía Sostenible (Paces) en caso de inactividad de los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, en los términos previstos en la legislación de régimen local y con las siguientes garantías. La subrogación se llevará a cabo previa audiencia al ayuntamiento, retomando y activando las actuaciones en el estado en que se encuentren. Por su parte, y en el marco de sus competencias, es función de los ayuntamientos en materia de acción climática la elaboración y aprobación de los planes municipales de acción climática, en el marco de las determinaciones de la Estrategia Canaria de Acción Climática, así como las demás que les atribuya esta ley.

La norma, como viene siendo habitual, exige la elaboración de una serie de instrumentos de planificación: la Estrategia Canaria de Acción Climática y la Estrategia Canaria de Transición Justa y Justicia Climática. La primera de ellas se desarrollará mediante un Plan Canario de Acción Climática, distintos planes de acción insulares y municipales para el clima y la energía y un Plan de Transición Energética de Canarias.

Esta Ley incluye una obligación específica («se deberá») de incorporación de la perspectiva climática en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación ambiental, de ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística y sectorial que promuevan o aprueben las administraciones públicas de Canarias en esta materia. Lo mismo en el ámbito presupuestario de la Comunidad y en la contratación pública de todas las administraciones canarias.

Por lo demás, y al margen de otras numerosas previsiones, esta norma —a diferencia de otras de su género— sí incluye un capítulo específico con el régimen sancionador propio de la Ley.

ILLES BALEARS

Ley 9/2022, de 23 de noviembre, de régimen jurídico y de procedimiento de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada.

Esta norma tiene por objeto el desarrollo legislativo del régimen jurídico y del procedimiento administrativo de las actividades sujetas al régimen de autorización ambiental integrada en ejercicio de las competencias que establece el artículo 30.46 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en el marco de la legislación básica estatal y de las directivas europeas aplicables. Todo esto con el objeto de evitar o, cuando no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, a través del establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de conseguir una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

El inicio de la instalación y las obras de las actividades sujetas a la Ley de prevención y control integrados de la contaminación exige la previa autorización ambiental integrada, que tiene que otorgar la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada es independiente y previa a la licencia urbanística, sin perjuicio de su tramitación simultánea. El inicio y el ejercicio de la actividad, una vez otorgada la autorización ambiental integrada, requieren la comprobación que se cumplen las condiciones fijadas en la autorización, de acuerdo con la normativa de prevención y control de la contaminación. El cumplimiento de las medidas establecidas en esta ley no exime de la obtención de otras autorizaciones, declaraciones responsables, acuerdos e informes pertinentes o comunicaciones exigibles de acuerdo con la normativa sectorial, así como de las competencias en el seguimiento y régimen sancionador que correspondan a las administraciones responsables.

Como es habitual en estas normas al compás con la normativa básica, se exige un informe urbanístico municipal en el que se acredita que el proyecto se adecua al planeamiento urbanístico vigente o una copia de la solicitud del informe. Por su parte, la resolución habilita para iniciar la instalación y la obra de la actividad, sin perjuicio de otras licencias, autorizaciones o permisos que, si procede, sean exigibles, y en particular la licencia urbanística municipal si las obras previstas lo requieren. Además, el personal inspector de los ayuntamientos llevará a cabo las inspecciones pertinentes en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de la normativa de competencia municipal. Se procurará la coordinación con las inspecciones correspondientes a la autorización ambiental integrada.

Ley 10/2022, de 23 de diciembre, del tiempo libre educativo para la infancia y la juventud de las Illes Balears.

Esta ley reconoce el carácter educativo del tiempo libre y su contribución, junto con la escuela, la familia y la comunidad, al desarrollo integral de la infancia y la juventud, mediante la promoción de valores universales y de derechos humanos, el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres y la promoción de actitudes de reflexión, de crítica, de participación y de compromiso social y medioambiental. Es este último aspecto el que aquí interesa y por el que se menciona brevemente esta Ley. A lo largo de su articulado, se desprende la integración transversal de la vertiente climática en el objeto de la Ley.

II. JURISPRUDENCIA

1. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

A. El hotel del Algarrobico debe ser demolido, pero no puede declararse directamente y sin más por el Tribunal Supremo la nulidad de la licencia y la orden de tal derribo

La **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 19/12/2022 (ECLI: ES:TS:2022:4847)** considera que no puede declararse directamente la nulidad de la licencia de construcción del hotel del Algarrobico, así como la orden de su demolición, sin la oportuna tramitación de los correspondientes expedientes. La cuestión objeto de respuesta en este proceso se refiere a «determinar si es admisible que los Tribunales de lo Contencioso puedan declarar directamente en sus sentencias la nulidad del acto de concesión de una licencia urbanística cuando concurren todos los elementos de juicio necesarios para ello si la parte que instala nulidad había solicitado a la Administración actuante iniciar el procedimiento de revisión de oficio, sin que se diera respuesta alguna a dicha petición».

En este caso, para poder declarar la nulidad de la licencia, el Tribunal debería declarar la nulidad de las Normas Subsidiaras vigentes cuando se concedió tal licencia, pero es que, además, en ese momento ninguna sentencia había hecho tal declaración. Además, continúa la Sala, deberían declarar la nulidad del actual Plan General, que no es el que estaba vigente en ese momento. Solo de esa manera se podría entender que concurren los elementos de la nulidad del acto de concesión de la licencia. Pero este proceder sería del todo improcedente.

En respuesta a la cuestión de interés casacional, el Tribunal concluye que «no es admisible una respuesta taxativa sobre cuando, denegada la revisión de oficio por la Administración autora de un acto que se considera incurre en vicio de nulidad de pleno derecho, debe declararse dicha nulidad directamente por el Tribunal de lo Contencioso al conocer de la impugnación de dicha denegación, o si ha de ordenar la retroacción a la vía administrativa para la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, debiendo estarse a las circunstancias de cada caso para optar por una u otra alternativa».

Concluye en este caso que es del todo improcedente declarar la licencia contraria a Derecho, y por supuesto ordenar la demolición, sin perjuicio de que la consecuencia final deba ser la misma, a la vista de la realidad de los hechos, pero no por esta concreta vía pretendida por la recurrente. Pues, recuerda el tribunal, «la solución no puede distorsionar las instituciones jurídicas. Nuestro ordenamiento permite dar solución a tales actuaciones, y de ello se deja constancia en los mismos fundamentos de la sentencia que se revisa; y esas soluciones han de pasar, ciertamente por la reposición de los terrenos a su estado originario, que debió mantenerse inalterable; pero no puede canalizarse, y es lo relevante para este recurso, con una declaración de demolición adoptada en este momento, desconociendo los derechos, ciertamente complejos y de indudable interés económico, social y jurídico, de todas las partes involucradas; lo que comporta declarar no haber lugar al recurso de casación». En consecuencia, se desestima el recurso de Greenpeace.

B. La creación de vías pecuarias debe ser objeto de evaluación ambiental si puede producir efectos apreciables sobre espacios naturales protegidos

La **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 19/12/2022 (ECLI: ES:TS:2022:4852)**, resuelve la cuestión de interés casacional sobre si un acuerdo de creación de una vía pecuaria tiene la consideración, a los efectos del artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, de plan o proyecto susceptible de afectar de forma apreciable a un espacio protegido y, por tanto, sujeto necesariamente al trámite de evaluación medioambiental; y si el concepto de afectación apreciable se puede predicar en los casos en los que no exista una continuidad física entre la vía pecuaria y el espacio protegido.

A juicio del Tribunal no cabe albergar duda alguna de que la propuesta de creación de una vía pecuaria puede enmarcarse sin dificultad en el concepto de «proyecto» cuando comporte la intervención física sobre una determinada porción de territorio, mediante la realización en este de obras de acondicionamiento y señalización para que se pueda utilizar en condiciones de comodidad y seguridad. Continúa la Sala argumentando que, en principio, que un proyecto de creación de una vía pecuaria es susceptible de afectar «de manera apreciable» a dicho espacio cuando pueda producir en este efectos o impactos significativos (cuando puedan empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en ese lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento). Pues, señala que el artículo 6.3 de la Directiva de Hábitats se activa no por la certeza, sino por la probabilidad de que se produzcan efectos apreciables como resultado de un plan o proyecto, independientemente de que este se lleve a cabo dentro o fuera de un espacio protegido; y que, además, conforme al principio de cautela, se considera que existe esa probabilidad cuando no se puede excluir o descartar la posibilidad de que se produzcan efectos apreciables en un espacio dado.

Por todo lo anterior, concluye que un proyecto de creación de una vía pecuaria es susceptible de afectar de manera apreciable a un espacio protegido cuando no pueda descartarse que pueda producir en este efectos o impactos significativos y que esta circunstancia concurrirá cuando no pueda excluirse, sobre la base de los mejores conocimientos científicos en la materia, que el proyecto pueda afectar a los objetivos de conservación del lugar en cuestión; esto es, cuando puedan empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en ese lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento. Para el caso enjuiciado, una vía pecuaria denominada «Cañada Real de Madrid», concurrirían estos requisitos sin mayores problemas.

2. CONTAMINACIÓN

A. El Reino de España ha incumplido sus obligaciones en materia de protección de la atmósfera frente a partículas contaminantes

La **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 22 de diciembre de 2022** ha declarado que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, en relación con su anexo XI, al no

haber velado por que no se superase de forma sistemática y continuada, por una parte, desde 2010 hasta 2018 inclusive, en el Área de Barcelona y en Madrid, desde 2010 hasta 2017 inclusive, en la zona del Vallès - Baix Llobregat, el valor límite anual fijado para el dióxido de nitrógeno (NO2), y, por otra parte, desde 2010 hasta 2018 inclusive, en la zona de Madrid, el valor límite horario fijado para el NO2.

Así mismo, habría incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 23, apartado 1, de la citada Directiva, en relación con su anexo XV, en particular la obligación de velar por que los planes de calidad del aire establezcan medidas adecuadas para que el período de superación de los valores límite fijados para el NO2 sea lo más breve posible, al no haber adoptado, desde el 11 de junio de 2010, las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de esos valores límite en las zonas del Área de Barcelona, Vallès - Baix Llobregat y Madrid.

B. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña condena a la Generalidad a que elabore, apruebe y publique, a la mayor brevedad, los Planes de Mejora de Calidad del Aire de Barcelona y del Camp de Tarragona

La **Sentencia del TSJ de Cataluña de 12/12/2022 (ECLI: ES:TSJCAT:2022:10614)**, resuelve un recurso de Ecologistas en Acción frente a la inactividad reglamentaria de la Generalidad de Cataluña, por no aprobar distintos planes de mejora de la calidad del aire, normativamente exigidos.

El ozono troposférico emanado a la atmósfera en las zonas y aglomeraciones objeto de este procedimiento supera los valores límite de emisión permitidos desde el año 2012, por lo que respecta a la salud humana, y desde el año 2.014, por lo que hace a las especies vegetales, tratándose de un contaminante de la atmósfera y del suelo. Tras recordar la doctrina sobre la inactividad reglamentaria y con mención a los artículos 43 y 45 CE y 27.2 EAC, concluye que «muy poderosas tienen que ser las razones que dé la Administración demandada para que se considere justificada su inactividad reglamentaria con el fin elaborar Planes de Mejora de la Calidad del Aire».

La Sala concluye que las motivaciones de la demandada no han generado convencimiento de que tal omisión reglamentaria sea legítima. Y ello sobre la base de la certeza demostrada de los efectos del ozono sobre los bienes jurídicos protegidos (vida humana y medio ambiente); la certeza de que las actuaciones desarrolladas hasta la fecha por la Administración no han sido suficientes; y el mantenimiento implícito de una situación jurídica contraria al ordenamiento jurídico. Esto último, teniendo en cuenta que el art. 16.2 de la Ley 34/07 obliga a las Comunidades Autónomas a adoptar como mínimo planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire en su ámbito territorial. En consecuencia, en consecuencia, se condena a la Generalitat de Cataluña a que elabore, apruebe y publique, a la mayor brevedad, los Planes de Mejora de Calidad del Aire descritos en el suplico del escrito rector de la parte demandante.

C. La distancia mínima de 500 metros entre un cementerio y la población prevista en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria no es aplicable a los hornos crematorios

La **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 28/11/2022 (ECLI: ES:TS:2022:4336)** resuelve una cuestión de interés casacional consistente en determinar «si la distancia mínima de 500 metros de zonas pobladas para el emplazamiento de los cementerios de nueva construcción, prevista en el artículo 50 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, ha de aplicarse también en los casos de construcción de hornos crematorios, se encuentren o no en el recinto de un cementerio».

La recurrente, una asociación contra tal crematorio en un municipio catalán, considera que, si el artículo 50 pretende proteger las zonas habitadas de las afecciones ambientales de los cementerios, con mayor motivo dicha exigencia debe respetarse en relación a una actividad altamente contaminante como lo es la de los crematorios, que son mucho más perjudiciales y agresivos en términos medioambientales y de salud.

Se oponen tanto el Ayuntamiento afectado, el Área Metropolitana de Barcelona, y el tanatorio interesado. Alegan, en esencia, que el art. 50 del mencionado reglamento se refiere a los cementerios y no a los crematorios ni a los tanatorios con servicio de incineración; al ser conceptos diferentes no debería aplicarse esta limitación al ser una medida restrictiva para la libertad de ejercicio de la actividad económica que resultaría innecesaria para garantizar la adecuada protección de la salud de las personas y del medio ambiente.

El Tribunal constata que el reglamento establece una clara diferencia en una actividad (cementerio) y otra (crematorio). Por ello, dado que no se establece esa exigencia para los crematorios, lo cierto es que no parece aplicable tal distancia de 500 metros a estos. Ahora bien, constata que se tratan ambas de actividades sujetas a distintas normas de protección ambiental y, por ello, recuerda que la vigente Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, ya establece una obligación de control específico de las actividades de cremación, con carácter reforzado si están a menos de 500 metros de poblaciones. Por lo que, concluye, que «la distancia mínima de 500 metros de zonas pobladas para el emplazamiento de los cementerios de nueva construcción, prevista en el artículo 50 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, no es de aplicación a los casos de construcción de hornos crematorios», pero esta regulación habría quedado superada por la normativa posterior y de superior rango apenas si mencionada.

Me remito, en este punto y por conexión, a la Sentencia con ECLI: ES:TS:2021:2971.

3. PROTECCIÓN ANIMAL

A. La existencia de riesgo para las personas y una motivación suficiente por la Administración competente permite la retirada de nidos de aves de edificios de viviendas

La **Sentencia del TSJ de La Rioja de 14/12/2022 (ECLI:ES:TSJLR:2022:621)** resuelve un recurso interpuesto por la Sociedad española de Ornitología «SEO/BirdLife» frente a una resolución de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica, por la que se desestima el recurso de alzada presentado por tal sociedad frente a una autorización de la Directora General de Biodiversidad de retirada de varios nidos de Avión Común (*Delichon urbical*), ubicados en los aleros de un edificio de viviendas.

La parte recurrente esgrime que la resolución impugnada es nula de pleno derecho por el total abandono del procedimiento legalmente establecido. Alega que «el avión común (*Delichon urbicum*) es un ave incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, circunstancia que habilita una serie de prohibiciones contempladas por el artículo 57 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB), entre las que se incluyen las molestias, la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo. La misma norma contempla unas excepciones tasadas que permiten a las administraciones acometer actuaciones contrarias al deber de conservación general de estas especies, pero que están sometidas a un estricto control plasmado por el legislador en el artículo 61, habiéndose inobservado por completo dicho procedimiento en este caso.

Sin embargo, no opina lo mismo el tribunal, pues la retirada de los nidos no constituiría una actuación contraria el ordenamiento jurídico ni un riesgo para la población de avión en su distribución natural. Es así porque se da el supuesto de hecho —riesgo para salud de las personas— que permite considerar la excepción del art 61 Ley 42/2007; el ámbito de distribución natural del avión común no es coincidente con el ámbito local, sino que es mucho más amplio; se han retirado los nidos en época no reproductora. En definitiva, la autorización contiene los elementos esenciales para considerarla motivada suficientemente habida cuenta de las circunstancias concurrentes, por lo que se desestima el recurso.

4. MINAS

A. El titular de recursos mineros de la sección D) tiene derecho a la explotación de los recursos de la sección C) presentes en el mismo yacimiento

La **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contencioso, de 27/10/2022 (ECLI: ES:TS:2022:3889)** resuelve una cuestión de interés casacional que versa sobre el alcance de una concesión para la explotación de recursos mineros de la Sección D), en concreto, si el titular de una concesión de recursos mineros de la Sección D) puede extender su concesión a los recursos de la Sección C) que existan en los terrenos. Recuérdese que los minerales de la sección D) de la Ley de Minas se refieren a los minerales energéticos (carbones, elementos radiactivos, geotérmicos, etc.), mientras que la sección C) comprende la minería no energética (minerales metálicos, metales preciosos, minerales para industria química, del vidrio o la cerámica, etc.).

En esencia, el asunto habría enfrentado a la concesionaria de los recursos de la sección D), que pretendería explotar también los de la C) de su yacimiento, con otra minera que habría decidido optar por estos últimos, alegando que, si el Legislador ha contemplado en la reforma de 1980 una nueva categoría de recursos mineros, los de la Sección D), parecería lógico que dichos recursos tuvieran una regulación detallada y diferente. Sin embargo, como recuerda el Tribunal, lo que habría sucedido —en una reforma de muy dudosa técnica— que la segregación de los recursos de la sección D) simplemente lo habría sido de la C) a los efectos de algunas cuestiones concretas, pero no precisamente de la aquí controvertida: su explotación. Señala, así, que la regulación de ambas Secciones es conjunta. Y la propia Ley establece la salvedad de que sobre un mismo yacimiento sí se pueden establecer concesiones múltiples siempre que se trate de minerales de la sección C) y de la D), norma contraria a la regla general de que sobre un yacimiento solo se establezca una concesión.

Por lo tanto, concluye el Tribunal que «el titular de una concesión para la explotación de recursos de la Sección D) de la Ley de Minas para un determinado terreno, puede extender sus derechos a la explotación de los recursos de la Sección C) existentes en dichos terrenos, previas las resoluciones administrativas pertinentes».

III. DOCTRINA SELECCIONADA

1. MONOGRAFÍAS

ARRIBA BUENO, Raúl. (2023). *Evaluación de políticas públicas para el sector ecológico. Análisis del primer plan valenciano de producción ecológica 2016-2020*. Civitas: Madrid (330 pp.).

ESCRIVÀ, Andreu. (2023). Contra la sostenibilidad. Por qué el desarrollo sostenible no salvará al mundo y qué hacer al respecto. Arpa: Barcelona (256 pp.).

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. (2022). *Desafíos regulatorios de la movilidad sostenible y su digitalización*. Aranzadi -Thomson Reuters: Cizur Menor (Navarra) (500 pp.).

MORENO MOLINA, Ángel M. (2023). *El derecho del cambio climático: Retos, instrumentos y litigios*. Tirant lo Blanch: Valencia (596 pp.).

2. REVISTAS

ARAIZ HUARTE, David Edgar. «La inteligencia artificial como agente contaminante: concepto jurídico, impacto ambiental y futura regulación», *Actualidad Jurídica Ambiental*, 16 de enero de 2023.

REAL FERRER, Gabriel. (2022) «El Gran Fracaso: Reflexiones a los 50 años de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, Estocolmo 1972». *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 53 (11-18).

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel María. «Los lodos de depuradora y la regulación de su adecuada gestión para una economía circular». *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 53 (67-112).

SALINAS ALCEGA, Sergio. (2022) «La insuficiente aproximación del Derecho Internacional al derecho humano al agua». *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 53 (23-66).